



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0096 /2018**

**ANTOFAGASTA, 11 MAYO 2018**

**VISTOS:**

1. La carta s/n de fecha 28 de marzo de 2018, recepcionada con fecha 2 de abril de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Waldo Antonio Cuadra Cárdenas, (en adelante el "Proponente"), en representación de la empresa Santiago Metals Proyecto Cinco Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Actividades de Exploración Proyecto Tuina**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Waldo Antonio Cuadro Cárdenas, en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Actividades de Exploración Proyecto Tuina**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto consiste en la ejecución de 39 plataformas de sondaje sobre una superficie de aproximadamente 1.044 hectáreas.
  - b) Las actividades del Proyecto se localizan a 50 km al este de la ciudad de Calama, cuyas coordenadas centrales son N 7.506.625 y E 558.415 (Datum WGS 84, Huso 19).
  - c) La ejecución de la prospección, se realizará mediante las técnicas de perforación de aire reverso y diamantina, a través de plataformas de 20 m x 20 m (400 m<sup>2</sup>).

- d) Cada pozo tendrá una profundidad de 120 m, sumando un total de 4.680 metros de perforación. Además, considera la construcción y habilitación de caminos de acceso a las plataformas de sondaje.
- e) El proyecto tendrá una vida útil de 20 meses y se empleará una dotación de 24 trabajadores.
- f) El abastecimiento de agua potable para consumo humano, será mediante agua envasada en bidones de 20 L, los cuales se trasladarán diariamente desde Calama.
- g) Se instalarán baños químicos cuyos residuos serán retirados, transportados y dispuestos en lugares autorizados por empresas autorizadas.
- h) Se generarán 36 kg/día de residuos sólidos domiciliarios y 25 kg/día de residuos industriales no peligrosos (bolsas plásticas, restos de madera de estacas y pallet. Los residuos serán almacenados temporalmente en contenedores con tapa, para luego ser retirados y transportados por empresas autorizadas hasta el Nuevo Relleno Sanitario De Calama.
- i) Se generarán 25 L/mes de residuos peligrosos, producto de las mantenciones preventivas a maquinarias y equipos, correspondientes a restos de grasa y aceites lubricantes, los cuales serán almacenados temporalmente en contenedores con tapa, para luego ser retirados y transportados por empresas autorizadas en sitios autorizados.
- j) Los equipos a utilizar son los siguientes:
- i. Retroexcavadora.
  - ii. Bulldozer.
  - iii. Equipos de sondaje diamantina/aire reverso.
  - iv. Camiones pluma, tolva, cama baja y aljibe.
- k) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 2. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Punto	Norte	Este
V1	7.508.647,58	557.542,72
V2	7.508.647,57	559.542,67
V3	7.507.844,92	559.540,36
V4	7.507.832,58	559.600,84
V5	7.507.652,49	559.577,35
V6	7.507.647,60	560.292,65
V7	7.504.647,66	560.292,65
V8	7.504.647,57	558.696,73
V9	7.503.866,83	558.773,51
V10	7.503.866,83	558.275,97
V11	7.504.647,53	558.193,79
V12	7.504.647,67	557.292,72
V13	7.507.647,60	557.292,72
V14	7.507.647,60	557.542,72

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.2), del artículo 3° del RSEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.2.) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*

4. El Proyecto consiste en la ejecución de 39 plataformas de sondaje sobre una superficie de aproximadamente 1.044 hectáreas en la Región de Antofagasta.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Actividades de Exploración Proyecto Tuina**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Waldo Antonio Cuadra Cárdenas, representante legal de Santiago Metals Proyecto Cinco Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Patricia de la Torre Vásquez*

**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*[Handwritten initials]*  
DLR/SEC/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Waldo Antonio Cuadra Cárdenas. Dirección: Lo Fontecilla 201, Oficina 534, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD 7107/2018, PERTI-2018-845.